



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 1 peso

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... EN REAL

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real a mes.  
— particulares..... 6 Rs. franco de port.

## 1.ª SECCION.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
*Ultramar.*—Número 482.—Esemo. Sr.—Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. de 18 de Setiembre último, ha tenido á bien designar para Oidores suplentes de esa Real Audiencia en el año próximo de 1862, y con arreglo á las determinaciones de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, á D. José Corrales, D. Bonifacio Saenz de Vizmanos y D. Vicente Arrieta. Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia de Manila.

Manila 26 de Febrero de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, y á los efectos correspondientes trasládese á la Superintendencia y á la Real Audiencia: publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
*Ultramar.*—Núm. 485.—Esemo. Sr.—En vista de la carta de V. E. núm. 283 fecha 17 de Setiembre último la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme á lo acordado por Real orden de 5 de Diciembre actual, está V. E. autorizado para sufragar los gastos indispensables á la traslacion y envío de los objetos destinados á la esposicion de Londres y cuyos gastos, luego que sean conocidos, se abonarán por el tesoro previo pedido que deberá hacer V. E. en la forma prevenida por instruccion. El nombre del comisionado en Londres para recibir los objetos españoles es D. Guillermo E. Balleras 23 Philpot Lauc. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Febrero de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Superintendencia y Sociedad Económica y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

## 2.ª SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Febrero de 1862.—Habiendo ocurrido en 16 de Mayo del año pasado la muerte casual de algunos trabajadores, á causa del hundimiento de una galería en la mina de oro del sitio de Suluan, término de Barotac viejo en la provincia de Iloilo, por falta de las precauciones necesarias; considerando que si bien se carece en el país por ahora, de personal inteligente para esta clase de trabajos, en el número proporcionado al desarrollo que principia á tomar la industria minera; en la Inspeccion del ramo se facilitan los consejos é instrucciones que los particulares piden, así para sus gestiones legales como para la direccion de los trabajos sobre el terreno, y esa direccion inteligente, en lo

preciso á asegurar las vidas de los operarios, puede suplirse hasta cierto punto confiando la práctica de dichas instrucciones á personas que por su profesion ó antecedentes puedan ejecutarlas; considerando que por la índole de los trabajos de las minas, el Gobierno debe ejercer una intervencion directa en el curso de ellos, auxiliando en unos casos por medio de sus delegados á los industriales que por su falta de recursos no pueden sostener una direccion facultativa, y conteniendo á los que no prevenen ó no reparan en los peligros de los operarios; visto el sobreseimiento dictado por la Real Audiencia en la causa instruida por la desgracia ocurrida en la mina de Suluan, y comunicado por el mismo tribunal á este Gobierno Superior Civil para lo que estime acordar en orden á la garantia de la correspondiente direccion facultativa, con que deben verificarse los trabajos de explotacion de minas; á propuesta del Sr. Inspector del ramo y de conformidad con el Sr. Asesor general de Gobierno, se previene:

Art. 1.º Todo el que intente emprender trabajos de minas, ya sean de investigacion ó de explotacion, lo pondrá en conocimiento del Gefe de la provincia á que la mina corresponda, y este en el de la Inspeccion; como previene el Reglamento de minería vigente.

Art. 2.º Los particulares ó empresas tendrán siempre una persona responsable de la direccion de los trabajos, haciendo constar en el primer escrito que presenten, quien sea esta y cual es su profesion, para saber si es admisible, á juicio de la Inspeccion de minas; no eximiéndoles de este requisito el que los trabajos sean por contrata ni á destajo.

Art. 3.º El Inspector ó Ingenieros de esta Inspeccion, consignarán por escrito en sus visitas á las minas las advertencias que crean conveniente hacer para la marcha de los trabajos, y si estas no se cumpliesen, darán parte á este Gobierno Superior Civil para que se imponga al director responsable, la correccion á que se haya hecho acreedor, sobre todo cuando la falta se refiera á la fortificacion ya la completa seguridad de los operarios.

Art. 4.º Se concede el plazo de dos meses para que los dueños de las minas actualmente en labor, den parte de quienes son los directores responsables de las suyas respectivas, á la Inspeccion; la cual, terminado el plazo, remitirá á este Gobierno Superior Civil la lista de los que lo hayan practicado.—Comuníquese y publíquese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

### Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Febrero de 1862.—En vista del expediente que precede promovido por el asistente actual del juego de gallos de la provincia de Manila en solicitud de que las prescripciones del nuevo reglamento aprobado por S. M. en Real orden de 21 de Marzo de 1861 no tengan efecto retroactivo, por cuanto perjudica considerablemente los intereses de su actual contrata llevada á término con anterioridad á la promulgacion del citado Reglamento, esta Superintendencia de conformidad con lo informado por la Admi-

nistracion general del ramo, Intendencia general de Luzon, Fiscal de S. M. y Asesor general de Hacienda, declara con objeto de evitar ulteriores reclamaciones que su decreto de cúmplase fecha 4 de Julio de 1861 puesto á la mencionada Real orden aprobatoria del nuevo Reglamento de galleras, se entienda sin perjuicio de que se observen las condiciones estipuladas en los arriendos celebrados y aprobados antes de aquella fecha, durante el tiempo que tales arrendamientos subsistan, en cuanto afecten los intereses de los contratistas; debiendo en lo demás observarse las diferentes prescripciones del nuevo Reglamento, el cual en los sucesivos contratos regirá por completo, con todas sus condiciones y consecuencias, subordinándose al mismo los respectivos pliegos de condiciones que se redacten para sacar á licitacion este servicio.—A los efectos consiguientes, trasládese este decreto al Esemo. Sr. Gobernador Superior Civil, al Tribunal de Cuentas, á la Intendencia general de Luzon, y á los Gobernadores politico-militares de las provincias de Visayas y de Mindanao; publíquese en la *Gaceta* por tres dias consecutivos; dése cuenta al Gobierno de S. M. con remision del expediente y archívese copia certificada del mismo.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 26 al 27 de Febrero de 1862.  
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Francisco Torrontegui.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 5. *Vigilancia de compra*, núm. 8. *Oficiales de patrullas*, núm. 7. *Sargento para el paseo de los enfermos*, segundo Escuadrón.  
De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 25 AL 26 DE FEBRERO DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, fragata americana *Lucrécia*, de 895 toneladas, su capitan Mr. J. Harding, en 7 dias de navegacion, tripulacion 21, en lastre: consignada á los Sres. Russell y Sturgis. Trae algunas cartas; y de pasagera la señora del capitan y un niño de menor edad.

De Zamboanga, bergantin-goleta núm. 17 *Ensayo* (n) *Tres Reyes*, en 28 dias de navegacion, con 439 picos de balate, 425 id. de naear, 130 id. de tablobo, 39 id. de nido, 34 id. de aletas de tiburón, 20 id. de cacao, 30 id. de carey, 2 id. de cueros de vaca, 4 id. de canela, 1 id. de alcanfor y 800 rollos de bejucos: consignado á D. Alonso Pieiga, su patron Narciso Rodriguez, conduce tres cautivos con oficio para el Sr. Gobernador Civil de esta Capital; y de pasageros nueve chinos.

De Dagupan en Pangasinan, ponton núm. 215 *Purísima Concepcion*, en 6 dias de navegacion, con 1050 canaves de arroz: consignado á D. Francisco Mortero, su arreez Protasio Uson.

De Sta. Cruz en Zambales, ponceo núm. 458 *S. Isidro*, en 2 dias de navegacion, con 800 canaves de palay y 20,000 bejucos partidos: consignado al arreez Agustin Abelle.

De Taal, pontin núm. 182 S. Vicente, en 3 dias de navegacion, con 890 bultos de azúcar: consignado al arcaez Juan Medina.

De id., panco núm. 144 S. Vicente, en 2 dias de navegacion, con 350 bultos de azúcar y 20 picos de cebollas: consignado al arcaez, José Maneja.

De Iba en Zambales, id. núm. 447 Ntra. Sra. de la Paz, en 5 dias de navegacion, con 240 trozos de yacal, 7 cerdos, 20 canaves de arroz, 5 tinajas de azúcar, 5 cestos de panocha y 10 cueros de vaca y venado: consignado al arcaez Domingo Adelantar.

De Lagonoy en Camarines Sur, bergantin-goleta número 13 Ntra. Sra. de la Paz, en 8 dias de navegacion, con 907 picos de abaca, 12 cajoncitos de caeno y 10 picos de cueros de carabao y vaca: consignado a Don José Rojas, su patron Pedro Antonio Abad.

De Cebú, id. id. núm. 24 Querida, en 15 dias de navegacion, con 470 picos de azúcar, 180 id. de abaca, 750 piezas de siguran, 70 canaves de sigay, 25 picos de sibucan, 3600 cocos, 25 picos de ube, 20 cerdos, 24 tinajas de manteca y 3400 brazas de mecate: consignado a D. Francisco Vicente, su patron Manuel Benedicto.

De Lingayen en Pangasinan, lancha núm. 2 Buen Viaje, en 7 dias de navegacion: con 1406 canaves de arroz y 20 manojos de palay: consignado a D. Narciso Padilla, su arcaez Maesimino Padilla.

De Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 15 Rosario, en 5 dias de navegacion, con 1130 picos de abaca, 14 id. de cueros de carabao y 19 fardos de medriñaque: consignado a los Sres. Russell y Sturgis, su patron Juan Golingo; y de pasajeros 2 chinos.

De Dazol en Zambales, panco núm. 360 Esperanza, en 5 dias de navegacion, con 30,000 rajos de leña y 200 canaves de arroz: consignado al arcaez, Pedro Agayan.

De Bolinao en id., id. núm. 411 S. José, en 13 dias de navegacion, con 4 hornadas de carbon: consignado al arcaez, Leoncio Cembes.

Manila 26 de Febrero de 1862.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

### Escribanía de Marina del Apostadero

DE FILIPINAS.

En virtud de providencia del Juzgado del ramo, se cita y emplaza á los herederos de Antonio Eulogio y Gabriel Camoat, marineros que fueron y habian fallecido abordo de la barca española *Matilde*, á su regreso de Liverpool á este puerto, á fin de que dentro de seis meses contados desde la fecha, se presenten ante el referido Juzgado por sí ó por apoderado, á deducir el derecho que crean asistírles, sobre los bienes dejados por dichos marineros, con aprebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Bando 25 de Febrero de 1862.—Eduardo Olgado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chian-Yeo.....	40618
Chy-Tooco.....	47081
Chua-Tooco.....	3087
Sy-Jongco.....	16633
Yn-Cangco.....	1667
Co-Seco.....	5214
Chan-Quingco.....	15943
Go-Yeco.....	8528
Ong-Tuyco.....	9621
Ong-Uco.....	12855
Te-Bangco.....	1269
Chuy-Quitco.....	3782
Co-Cuoco.....	1466
Soo-Sieco.....	6684
Dy-Chutco.....	12751
Yao-Taoco.....	14714
Vy-Tinco.....	15954
Co-Quingco.....	674
Co-Cangco.....	15155
Lim-Tiaco.....	5853
Lim-Yuco.....	15582
Dy-Cunco.....	7332
Go-Quinco.....	11707
Vy-Jongbú.....	15338
Tan-Sineo.....	13114
Tan-Siengco.....	16832
Dy-Jiengco.....	3396
Vi-Junjuat.....	11638
Chieng-Siecco.....	1166
Co-Duco.....	15501
Ong-Piengco.....	9602
Tan-Ungco.....	4229
Cuy-Caoco.....	13079
Dy-Siengco.....	3783
Dy-Coco.....	8390
Tan-Coco.....	7078
Co-Tico.....	12251

Manila 25 de Febrero de 1862.—Baura.

### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo nombrado Doña Agueda Espiritu á Don Alejo Feliz por su apoderado para la recaudacion del arbitrio de carruajes de estramuros, que aquella tiene á su cargo como contratista, y habiendo dado conocimiento de ello á este Corregimiento, se anuncia al público para los efectos consignados.

Manila 25 de Febrero de 1862.—José M. Aliz. O

### SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Por disposicion del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Escmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arbitrio del arbitrio de carruajes, carros y caballos de intramuros de esta Ciudad, paseo de la calzada y campo de Arroceros por los últimos ocho meses del año de 1862, y todo el año de 1863, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Escmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el dia 26 del próximo Marzo á las diez de su mañana.

Manila 25 de Febrero de 1862.—Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. Pliego de condiciones para la subasta de la contribucion de carruajes, carros y caballos de intramuros en los últimos ocho meses del año de 1862, y todo el año de 1863.

1.º Bajo el tipo de ochocientos sesenta y un pesos anuales, se subasta por el término arriba espresado la recaudacion del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de intramuros como queda espresado, admitiéndose las proposiciones que tiendan á aumentar esta cantidad.

2.º Ante el Escmo. Ayuntamiento, en el dia que se asigne, quedará adjudicado este servicio á favor del mejor postor.

3.º La recaudacion será precisamente en plata ú oro menudo, y á fin de evitar disenciones se publicará por este Corregimiento, en la *Gaceta*, esta medida dando al mismo tiempo á reconocer al contratista.

4.º El asentista ha de hacer el cobro en recibos impresos y talonados, cuyos libros estarán depositados, en la Contaduria de propios, de donde podrá tomar todos los recibos que necesite para la cobranza, dejando inscrito en el talon el nombre de la persona y número de carruajes por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de libros talonados, que quedarán como propiedad del Ayuntamiento.

5.º Podrá valerse este de recaudadores que nombrará para que con la aprobacion del Sr. Corregidor de esta Ciudad se les espidan sus títulos, que llevarán consigo al verificar la cobranza, la que harán con recibos impresos en la forma que se espresa en la 4.ª cláusula, y firmados por el asentista.

6.º Serán de su cuenta los gastos de recaudadores y demas que necesite para hacer efectiva la cobranza.

7.º Con arreglo al art. 7.º del bando de 20 de Abril de 1850 sobre carruajes, el denunciador, no siendo el asentista ni sus agentas, tendrá derecho á la 3.ª parte de las multas que se impongan á los dueños de los carruajes sin empadronar, quedando las otras dos terceras partes para el fisco.

8.º Al trasladarse algun carruaje de estramuros á lo interior de la Ciudad, no tendrá el asentista derecho á continuar cobrando su importe, así como podrá verificarlo con los que se pasen de intra á estramuros.

9.º La recaudacion se verificará con arreglo al bando del Superior Gobierno de 3 de Agosto de 1850, debiendo hacerse la recaudacion por tercios anticipados y sin poder cobrar á ningun carruaje por el tiempo que hubiese abonado en intramuros, siendo por traslacion.

10.º El contratista abonará en plata ú oro menudo el importe en que se le adjudique este servicio, por tercios vencidos, en la Mayordomia de propios de la ciudad, debiendo por tanto afianzarse á satisfaccion del Ayuntamiento por el total importe de la contrata.

11.º Todas las reclamaciones contra los que quisieran pagar en oro grueso ó que por cualquier causa eludiesen el pago las presentará el asentista ante la autoridad judicial.

12.º Como por la Mayordomia de propios y arbitrios de la Ciudad debe cobrarse por Administracion este arbitrio, interin no se remata en pública licitacion, se le facilitará al asentista una relacion de las personas que han pagado en el último tercio de este año, cuyo total se le admitirá al asentista como cantidad pagada por él, por cuenta de su contrata.

13.º Esta subasta se hará en pliegos cerrados conforme á la legislacion vigente.

14.º No se admitirán de ningun modo proposiciones que tiendan á modificar ó alterar la esencia ni la forma de las presentes condiciones.

15.º Para ser admitido á licitar se ha de acompañar á dicho pliego documento de haber depositado en la Mayordomia de propios de la Ciudad la cantidad de cien pesos.

16.º Las proposiciones deberán presentarse exactamente arregladas al modelo que se inserta al final, sin cuyo requisito no serán admitidas.

17.º A los ocho dias de notificada al que resulte contratista la aprobacion de la subasta, deberá presentar la escritura de fianza, en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á nueva subasta á su perjuicio, con pérdida de la cantidad depositada.

18.º Los gastos de la subasta y diligencias del remate se pagarán por el contratista con arreglo al arrancel vigente.

19.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

20.º Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia de Estado.

21.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el portador, á favor de la Administracion Local.

22.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

23.º La autoridad de la provincia, los gobernadores-cillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista, como representante de la administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

24.º Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza: entendiéndose que descontada la multa de la fianza, deberá completarse esta á las veinte y cuatro horas bajo el mas riguroso apremio.

25.º El contratista se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

26.º El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado.

Manila 21 de Diciembre de 1861.—Vicente Boltri.

### MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo la contrata de la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos de intramuros por la cantidad de ..... y con entera sujecion al pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta* de tal fecha. Fecha y firma.—Es copia, Manuel Marzano.

### Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El dia 1.º de Marzo próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 12, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El dia 1.º y 6, las de Monte-pio militar y político, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 7 y 8, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio militar y político, residentes en la Peninsula.

El 10 y 11, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

Manila 26 de Febrero de 1862.—José Codevilla. 3

**Secretaria de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.**

El buque inscripto en el registro abierto el 17 del actual, para conducir, al puerto que designa el artículo 4.º del pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta oficial* de esta Capital núm. 355 de 17 del corriente mes, los once á catorce mil quintales de tabaco rama que ha dispuesto la Superintendencia en decreto de 13 del mismo se remesen á la Península, es el siguiente, advirtiendo que los diez dias que el mencionado registro ha de estar abierto en esta Intendencia, terminan el 28 del presente mes citado.

Nombre del buque.	Fecha del registro.	Cantidad por que se han comprometido.	Destino.
Núm. 1 fragata Tetuan.	17 del actual.	De 11 á 14,000 quintales.	Cádiz.

Manila 26 de Febrero de 1862.—*Luis de Abella.* 0

**Contaduria general de Ejército y Hacienda de Luzon EN LAS ISLAS FILIPINAS.**

Autorizada competentemente esta Contaduria general para obtener en público concierto la impresion de ciento cincuenta ejemplares de la cuenta del Tesoro y quinientos de las relaciones de ingresos para el Gobierno Intendencia de Visayas, he acordado tenga lugar este acto el jueves 27 del corriente á las diez de su mañana en mi despacho, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La cantidad fijada como tipo en escala descendente es la de doscientos sesenta pesos por la referida impresion de dichos ciento cincuenta ejemplares de la una clase de documentos y quinientos de la otra.
- 2.ª De cuenta del que obtenga el servicio será el papel que se invierta en dichas impresiones, catalan de clase superior.
- 3.ª Los tipos han de ser claros y la tirada de ambas clases de documentos, en un todo igual á la de los modelos que desde este dia se hallan de manifiesto en el respectivo negociado de esta Contaduria general.
- 4.ª Es obligacion precisa del contratista hacer la entrega en estas oficinas y á mi entera satisfaccion, de ambas clases de los referidos documentos, á los quince dias contados desde el de la celebracion del concierto.
- 5.ª Si á cualquiera de las condiciones establecidas faltase el contratista, la Hacienda le impondrá la multa de 10 á 20 pesos, á juicio de esta Contaduria general, que dispondrá en tal caso se hagan dichas impresiones por administracion, abonando aquel la diferencia que resulte de mas, entre la cantidad porque las obtenga y la que cuesten así adquiridas.
- 6.ª Afianzará el contratista el cumplimiento de su compromiso con el depósito de ochenta pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Tesoreria general de Hacienda pública. Lo que se inserta en este periódico *oficial* para el debido conocimiento de quienes convenga.

Manila 24 de Febrero de 1862.—*Dario de Ormaechea.* 0

**Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.**

El jueves 27 del actual á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de cuatro faroles y dos pescantes, mas la composicion de cinco de aquellos con destino al alumbrado del recinto de la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo de catorce pesos cincuenta céntimos, en cantidad descendente, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia.

Manila 22 de Febrero de 1862.—*Victoriano Jareño.* 0

**Administracion general de Correos DE FILIPINAS.**

El sábado prócsimo 1.º de Marzo saldrá para Isabela de Basilan y Pollók, la corbeta de S. M. *Narvaez*, por cuyo buque remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública que para dichos puntos se encuentre depositada en la misma, hasta las dos de la tarde del espresado dia, como así mismo la de Zamboanga, Cota-bato, Sta. Maria y Davao.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 24 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 3

El sábado 1.º del entrante Marzo saldrá para Liverpool la barca española *Matilde*, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 26 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 3

**Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, las obras de reparacion de la Casa Real de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil seiscientos treinta y tres pesos y cincuenta céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia diez y ocho de Marzo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 17 de Febrero de 1862.—*Jayme Pujades.*

**DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego general de condiciones para la subasta de la obra de reparacion de la Casa Real de la provincia de Pangasinan.**

- 1.ª Las obras que se han de ejecutar son las que espresa detalladamente el adjunto presupuesto.
- 2.ª Los cimientos se harán á la profundidad que marca el presupuesto y proyecto, y empleando mezcla hidráulica para las juntas donde hubiese filtraciones ó mucha humedad.
- 3.ª La piedra se labrará con la mayor perfeccion que se trabaje en la provincia; procurando dejar bien planas sus caras y clasificando los sillares que tengan el mismo grueso en cada capa; á fin de evitar en lo posible el uso de las cuñas.
- 4.ª Las proporciones de la mezcla, serán uno de cal de piedra por dos de arena; debiendo estar bien interpoladas y batidas estas dos sustancias y aun variarse, segun las clases de cal y arena que se empleen en la provincia, á juicio del director de la obra.
- 5.ª Las maderas serán las que para cada cosa se marcan en el presupuesto; debiendo ser por regla general, de molave las espuestas á la intemperie y embutidas en mampostería, y de dongon, yacal, betis, camayuan macho ú otras, como estas las demas, reconociéndose antes por el que dirija la obra para no admitir las que no sean de dichas clases, y aunque lo fueren, estuviesen pasmadas, picadas, con vientos, fallas ó algun otro defecto.
- 6.ª Las escuadrias de las piezas se entienden despues de quitar la albura de modo que quede la madera pura de corazon.
- 7.ª Los empalmes y demas se arreglarán estrictamente al dibujo, y los que no lo estén, los fijará el director de la obra con arreglo al arte.
- 8.ª Los herrages han de ser precisamente de hierro de Suecia ó inglés de 1.ª y estar precisamente acabadas las piezas.
- 9.ª Para la direccion de la obra nombrará el jefe de la provincia el maestro de mas confianza, á quien se le abonarán seis reales diarios.
- 10.ª El contratista se atendrá puntualmente á los trazados, plantillas y prevenciones de buena construccion que el maestro director tuviere por conveniente dar.
- 11.ª Si el maestro director se separase del proyecto, presupuesto y condiciones, el contratista, como responsable de toda variacion no autorizada por el jefe de la provincia, recurrirá en queja al gobernadorcillo del pueblo y si este no le hiciere justicia, al jefe de la provincia, quien providenciará lo mas justo. Si el gobernadorcillo ó jefe de la provincia necesitaren, para tomar providencia, oír á otro perito y practicar reconocimiento, los gastos que esto ocasionare serán de cuenta del contratista, si se hubiese quejado indebidamente, ó del maestro director, si este resultase culpable; sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.
- 12.ª El gobernadorcillo del pueblo podrá inspeccionar la obra, por sí ó por medio de persona de su confianza, y asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la construccion, y presenciará las mediciones que se hagan para el libramiento de fondos á los plazos estipulados en este pliego, en la forma que luego se dirá.
- 13.ª Al contratista se le suministrarán el número de polistas, si así se hubiere establecido, con que es cuenta en el proyecto para los trabajos, segun vaya asignándolos el jefe de la provincia, de quien lo solicitará á proporcion del estado de la obra y tiempo que falte para su terminacion; y en proporcion de los recursos con que se disponga.

14. La duracion de la obra será la de doscientos dias útiles.

15. La cantidad descendente para el remate será la de seis mil seiscientos treinta y tres pesos cincuenta céntimos, que importa el presupuesto aprobado.

16. Los pagos se harán por cantidad de obra hecha, reconocida y certificada por el director de la obra, visada por el gobernadorcillo ó el jefe de la provincia, si lo tiene á bien, quienes si tuvieren duda sobre las mediciones ó buena construccion, podrán nombrar un maestrillo que las reconozca y rectifique, á quien el contratista pagará cinco pesos por dicha operacion.

17. El pago total de la obra se dividirá en seis plazos. El primero se abonará cuando el contratista haya desmontado toda la parte que hay que componer y hecho las obras de mampostería y acopiado todos los materiales de los tejados. El segundo, concluida la reparacion de los tejados. El tercero, recómpuesto los quizames y suelos. El cuarto, hechas y colocadas las puertas y corredores de conchas. El quinto, concluida la cocina; y el sexto.

18. Reconocido todo el edificio, á cuyo fin el jefe de la provincia nombrará un maestrillo que haga en union del que dirigió la obra, el contratista y el gobernadorcillo, un esculpulo y final reconocimiento, del que estenderá una acta firmada por los cuatro; si resultase de este reconocimiento que hubiese algo que reparar ó componer, se hará inmediatamente por cuenta del contratista, y si se encontrase ser la obra de recibo, se espresará así en el acta que servirá de certificado final al contratista, con lo que se le liquidará su cuenta y cancelará la fianza. Por este reconocimiento pagará el contratista al maestro.

19. La subasta, se efectuará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Pangasinan, el dia que la Intendencia general se sirva designar.

20. Para presentarse á licitar, será precisa condicion la de acompañar al recurso, que será en pliego cerrado, un documento de depósito en el Banco ó Tesoreria general por valor de \_\_\_\_\_ sin cuyo requisito no se admitirá á nadie en postura; si el remate fuese en la provincia, la fianza será á satisfaccion y bajo la responsabilidad del jefe de la misma.

21. Si en el plazo que se marca para la conclusion de la obra, no la diese el contratista por concluida, pagará la multa de diez pesos diarios por todo el tiempo que escada del plazo.

22. La suma del depósito previo, que hubiese hecho el rematador, se elevará despues á instrumento público, adjudicándose aquella á favor de la Administracion, interin dure la contrata, facilitándose despues al interesado, tan luego se reciba la obra concluida y se dé por buena.

23. Si despues de efectuado el remate se resistiese el contratista á efectuar la obra, se sacará nuevamente á subasta ó se hará por Administracion por cuenta del contratista.

24. Por muerte ó ausencia del contratista se llevarán á efecto las obras por Administracion, pero á cuenta y riesgo de la fianza.

25. No podrá el contratista solicitar anticipo en metálico ni aumento de gastos por ningun concepto, ni tampoco podrá rescindir el contrato.

26. La obra deberá principiarse el contratista dentro del plazo de un mes de comunicarle la aprobacion en su favor y de estenderse la escritura de fianza.

27. El importe de la contrata se abonará al contratista por la Direccion de la Administracion Local ó por el jefe de la provincia, en los plazos que marca el artículo 17, siempre que hubiese llenado todos los requisitos que marca el artículo 16.

28. No tendrá efecto la contrata mientras no se encuentre aprobada por la autoridad superior y se haya otorgado la fianza.

29. El jefe de la provincia tendrá especial cuidado de dar aviso á la Direccion de la Administracion Local, tan luego se entregue de la obra dada por buena y de haber pagado al contratista todo el importe de la misma y cualquiera otra circunstancia que crea del caso. El pago se verificará en oro grueso y plata ú oro menudo por mitad.—Manila 29 de Octubre de 1862.—*Vicente Boltri.*—*Amado Lopez Esquerro.*—Es copia, *Jayme Pujades.* 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo, en progresion ascendente, de seiscientos treinta y dos pesos cincuenta y cinco céntimos anuales por un trienio, y con sujecion á la instruccion que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Adminis-

tracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palaci6 n.º 29, á las diez de la mañana del día diez y ocho de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, estendida en papel del sello tercero, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 17 de Febrero de 1862. *Joyme Pujades.*

*Instrucción que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo, en todas las provincias y pueblos de estas Islas aprobada en Junta superior directiva de Hacienda de 30 de Abril de 1844 y mandada cumplir en decreto de 7 de Junio siguiente:*

Artículo 1.º El subdelegado de Hacienda de la provincia dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años, ó por el que juzgue prudente, bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la subdelegación, si por tercios vencidos ó anticipados, siendo preferible este último, en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohibese la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las castas.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y la res que se presentase sin este requisito será admitida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño y no compareciendo quien la reclame, será caída en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines, en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarse á esta prevención, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la anterioridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero y por cada cerdo, dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos, al bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782.

Art. 8.º El asentista, bajo la multa de 25 pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna, sino precisamente en los sitios destinados al efecto, en todos los pueblos, por el asentista.

Art. 10.º En cuanto á pesas, se sujetará el asentista á lo mandado, usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel-almotacen de esta noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allá existen por tipo.

Art. 11.º El asentista de la provincia podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al gobernador, con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere, á las que librárá copia de esta instrucción, haciéndoles entender que quedan, en su lugar, obligados á su cumplimiento.

Art. 12.º Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policía de cada pueblo á quien se encarga, bajo rigurosa y efectiva responsabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza extrema, sofocacion, hinchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

Art. 13.º Los gobernadorcillos celarán y reconocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no está sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa, por cada vez que se le prendiese.

Art. 14.º En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policía ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras, ni se altere el orden.

Contaduría general de Ejército y Real Hacienda de Manila 14 de Junio de 1844.—*Manuel Carcer.*  
Junta Superior Directiva de Hacienda á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Los señores

vocales de ella que se espresan al márgen, enterados de este expediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el artículo 9 de las instrucciones de dicho arbitrio, visto las opiniones de los Señores Fiscales y Asesor de Hacienda y lo que sobre la adición á los artículos 4, 12 y 13 propone el Sr. Asesor, dijeron:—Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor, respectiva á los contraventores á los artículos 4, 12 y 13 de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estas adicionadas en los términos que el mismo propone en su dictámen de 14 de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico. *Belza.—Entrala. Cienfuegos.—Aragon.—Burinaga. Joaquin Gordoncillo, Secretario.*

Art. 15.º Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza, pagará el infractor dobles derechos á beneficio del asentista, en la forma siguiente:

Doce reales y el cuero, por cada res de carabao; diez reales y el cuero por cada res vacuna. Si hubiese ocultado el cuero, abonará cuatro reales. Y por cada cerdo cuatro reales.

Art. 16.º Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviere señalado, no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo 4.º y si infringiesen tambien los artículos 12 y 13, se aplicarán además las penas en ellas marcadas.

*Adicion.*

Art. único. Con el fin de evitar dudas y entorpecimientos que pueden originar despues aclaraciones, se entiende que el importe del arriendo ha de introducirse por tercios de año anticipados y en oro menudo, plata, sencillo de este metal ó calderilla, conforme esta prevenido en Superior Decreto de 4 de Diciembre de 1861.

OTRA.—Con arreglo á lo mandado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.—Manila 17 de Julio de 1861.—*Vicente Boltri.*

OTRA. En vista de lo preceptuado en el artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado. Manila 9 de Setiembre de 1861.—*Vicente Boltri—Es copia, Joyme Pujades.*

**Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.**

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Marzo próximo á las doce de mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de las obras de reparacion de la casa Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bulacán bajo el tipo, en progresion descendente, de dos mil treinta y nueve pesos trece céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente, en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 25 de Febrero de 1862.—*Francisco Rogent.*

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de leña y carbon vegetal para el servicio de la casa de Moneda de esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 327 correspondiente al 20 de Enero de dicho año, que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar arriba designados, en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 25 de Febrero de 1862.—*Francisco Rogent.*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*D. José María Mascareñas, Alcalde mayor interino de esta provincia de Bataan.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Claudio Calará, vecino del barrio de Calaquiman comprehension del pueblo de Samar, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 324 que se instruye en este dicho Juzgado, sobre robo en poblado y heridas, pues de hacerlo así, le oiré con arreglo á derecho, y en caso contrario continuaré la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar.—Dado en la Casa Real de Balanga á 19 de Febrero de 1862.—*José María Mascareñas.*—Por mandado del Sr. Juez, *Cipriano del Rosario.*

**7.ª SECCION.**

**Provincia de la Laguna.**

*Novedades desde el día 15 del actual al de la fecha.*

*Salud pública.*—Sin novedad.  
*Cosechas.*—Se continúa la recoleccion de palay en los terrenos de regadío, y es regular, y se está sembrando, en los terrenos que ha dejado espeditos la baja de la Laguna.

*Obras públicas.*—Se continúa la composicion de las calzadas, la de la casa-tribunal de mampostes del gremio de naturales del pueblo de Pagsanjan, y la obra del puente de piedra y madera que atraviesa el rio de Lillo, cerca del pueblo del mismo nombre, empleándose en dichas obras los pollitos.

*Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.*

Azúcar, 3 ps. 25 cént. pilon; aceite, 3 ps. tinaja; arroz, 2 ps. 75 cént. canva; palay, 1 peso 25 cént. id.; cacao, 39 ps. id.; cocos, 6 ps. millar; ajos, 2 ps. 50 cént. id.; cebollos, 4 ps. pico; trigo, 6 ps. id. Santa Cruz 22 de Febrero de 1862.—El Alcalde mayor, *Joaquin de Inausti.*

**Provincia de Mindoro.**

*Novedades desde el 12 del actual al de la fecha.*

*Salud pública.*—Sin novedad.  
*Cosechas.*—Se ocupan los naturales en las labores agrícolas y preparacion de las tierras para la primera cosecha del palay.

*Obras públicas.*—En la cabecera, composicion del puente, calzadas casa-real y cuartel.

En Norjan, casa-tribunal y calzadas.

En Bone, id. id.

En Mogpog, calzadas.

En Sta. Cruz, casa-tribunal y calzadas.

En Gazan, calzadas.

En Luban, id.

*Precios corrientes en la isla de Marinduque, al cual se arreglan lo demás de la provincia, por ser dicho punto el de mayor exportacion.*

Abaca, 4 ps. 25 cént. pico; arroz, 75 cént. ganta; arroz, 37 4/8 cént. pico; palay, 1 peso 25 cént. canva; cacao, 37 ps. id.; cera, 60 ps. quintal; bejacos, 1 peso mill; brea, 18 cént. arroba.

Calapan 19 de Febrero de 1862.—*Francisco de Iriarte.*

**Provincia de Albay.**

*Novedades desde el día 12 del actual al de la fecha.*

*Salud pública.*—Sin novedad.  
*Cosechas.*—La del palay se presentó en mal estado, en lo general de la provincia.

*Obras públicas.*—Se continúan los trabajos en las carreteras generales y provinciales y la obra en el rio Quinal con 600 hombres.

*Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia.*

Abaca, 2 ps. 25 cént. pico; arroz, 2 pesos canva; azúcar, 50 cént. ganta; aceite, 25 cént. id.; cacao, 38 ps. canva; cocos, 37 1/4 cént. ciento; br. a, 28 cént. arroba; panocha, 75 cént. ciento; bejacos, 6 1/2 cént. id.

*Movimiento marítimo en los puertos siguientes.*

BEQUES ENTRADOS.

*Día 12 de Febrero.*

De Donsol, bergantin-goleta *Sta. Nicolástica (s) Laureano*, con palay; al puerto del Pilar.

*Idem 14 de idem.*

De Manila, bergantin-goleta *Legaspi*, en lastre; al puerto de Legaspi

*Idem 15 de idem.*

De Camarines Sur, bergantin *Carmencita*, con abaca; al puerto de Tabaco.

*Idem 17 de idem.*

De arribada, bergantin-goleta *Rosario*, con abaca; al puerto de Tabaco Albay 19 de Febrero de 1862.—*Manuel Pineda.*

**Provincia de Bataan.**

*Novedades desde el día 5 del actual hasta la fecha.*

*Salud pública.*—Sin novedad.  
*Cosechas.*—Los habitantes de esta provincia siguen la recoleccion de la caña-dulce, cuya cosecha es buena, y tambien la del litarron ofreciendo esperanzas de producir igual resultado.

*Obras públicas.*—Prosigue la recomposicion de todas las calzadas y puentes de la provincia.

*Precios corrientes en Balanga.*

Azúcar, 3 ps. 50 cént. pilon; arroz, 2 ps. 50 cént. canva; cacao, 37 ps. 50 cént. id.

Balanga y Febrero 12 de 1862.—*José M. Mascareñas.*